



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

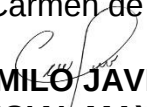
AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO
DEMANDADO: EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-001-2019-00156-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **MARÍA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE - OTRO** contra **EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO - OTROS**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de febrero del 2023. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 16 de agosto de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El recurrente afirma que el amparo de pobreza como institución procesal está encaminado, y tiene como objetivo principal que las personas pobres se les otorgue una consideración especial para acceder al aparato judicial y hacer valer sus derechos sustanciales exonerándolos de cumplir ciertos gastos que se presentan de manera inevitable en un proceso, adicional a ello esta institución tiene como fin primordial el acercamiento a la anhelada igualdad que se promueve en las sociedades actuales, los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso, prescriben que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional y a la defensa de sus intereses con sujeción al debido proceso por tal razón, el JUEZ al interpretar la norma procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos buscan alcanzar los derechos reconocidos en la norma sustancial, por tal razón y con un mayor estricto y sentido análisis por parte del Juez debe evaluar en cada caso particular si efectivamente la persona que acude al amparo de pobreza carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y vida digna, sin tener en cuenta el resultado del derecho litigioso que se reclama.

Así mismo, arguye que existe una errónea interpretación por parte del juzgado de conocimiento al considerar que la existencia de unas pretensiones económicas cobija la onerosidad prodigada en el código, no es así puesto la onerosidad se remite al momento de la adquisición del derecho no a la visión futura que pretende otorgar el juzgado como fundamento para la negación del mismo.

Sigue explicando que la adquisición del derecho por parte de la solicitante no es de carácter oneroso, todo lo contrario existió en la adquisición del mismo una aleatoriedad involuntaria ya que se trata de una tragedia familiar que colocó a la solicitante del amparo de pobreza en una situación de desventaja frente al aparato judicial porque está demostrando en la propia solicitud motivada que no cuenta con los recursos económicos suficientes para enfrentar las necesidades económicas que obligatoriamente se presentan en los procesos judiciales.

Por consiguiente, solicita que se reponga el auto de fecha 23 de febrero del 2023 y en su lugar se conceda el amparo de pobreza.

2. TRASLADO DEL RECURSO

2.1 PARTE DEMANDADA (EDUAR DANILO RAMÍREZ PALACIO)

Se advierte que el día 14 de julio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandada tenía hasta el día 19 de julio del 2023 para recorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

2.2 PARTE DEMANDADA (JOSÉ CANDIO RAMÍREZ OBANDO)

Se advierte que el día 14 de julio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandada tenía hasta el día 19 de julio del 2023 para recorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

2.1 PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA (LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS)

Se advierte que el día 14 de julio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandada tenía hasta el día 19 de julio del 2023 para recorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 23 de febrero del 2023, el cual niega el amparo de pobreza solicitado.

En virtud a ello, hay que aclarar al recurrente que este Despacho no negó el amparo de pobreza por el supuesto derecho litigioso oneroso, como lo quiere hacer ver, por el contrario, esta Judicatura en su diligencia y atendiendo a los parámetros Jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional¹, se necesita un factor objetivo para poder otorgar el amparo de pobreza, y en palabras de la Corte se ha mencion *“(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...) que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.(...)”*, y en este punto que se enfatiza la falencia en la presentación del amparo de pobreza, porque NO existe prueba alguna de la situación socioeconómica de las demandantes, dejando en la vaguedad dicha solicitud de amparo de pobreza, solo se limitó a manifestar que no tenía recursos para sufragar un proceso judicial y el abogado fungía a cuota litis, pero más allá, no se cuenta con otro medio probatorio para determinar la realidad de las demandantes, por este motivo es que se rechaza el amparo de pobreza, por ende, esta Judicatura no repone el auto 23 de febrero del 2023.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONE el auto de fecha 23 de febrero del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

¹ Sentencia T -339 del 2018.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5025fd8987a958f319ae3d52d72f01354dc3bc92e6ed176b33e27ff3fb8b75dc**

Documento generado en 16/08/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>